ACUERDO Nro. [illegible] /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de mayo del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Dante Julio José Ibáñez, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 188 (Tribunal de Impugnación, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente, haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM, formula impugnación a la calificación de su examen de oposición, en ambos casos.

En primer término, aduce que el dictamen se aparta de lo regulado por la ley y por el RICAM en cuanto al puntaje máximo que puede atribuirse en cada una de las soluciones que se proponen para los casos sorteados. Entiende que el jurado incurrió en arbitrariedad normativa por cuanto se apartó de lo establecido por el art. 13 de la ley 8.197 y por el art. 42 del RICAM. Seguidamente destaca el puntaje máximo permitido para la etapa de oposición conforme a la citada ley que regula el proceso de selección de los Magistrados. Pese a los 55 puntos que dispone como puntaje máximo esta etapa, destaca que el tribunal evaluador fijó como extremo superior atribuible 50 puntos y un máximo de 25 puntos a cada caso.

Sostiene que el puntaje conferido resulta incorrecto, por cuanto se le atribuyó 31 puntos sobre un máximo de 50 (es decir, un 62 % de la calificación posible sobre la base erróneamente fijada por el Tribunal Evaluador), cuando por el contrario debió tenerse presente el máximo de 55 puntos para ambos exámenes. Justipreciando el porcentual indicado, entiende que debió asignarse como mínimo en este aspecto 34,1 puntos por implicar el mismo el 62 % de los 55 pts. máximos posibles, sin perjuicio del porcentaje que razona debe agregarse, como consecuencia de la impugnación que esboza en los siguientes párrafos. En razón de lo expuesto, concluye que el dictamen impugnado incurre en arbitrariedad normativa, por apartarse sin motivación alguna de las normas vigentes que regulan el examen de oposición previsto.

Luego, discrimina los distintos puntos del dictamen que le causan agravio.

Ia. Transcribe la devolución practicada por el jurado en el primer caso y sostiene de su lectura se desprende que se valoraron positivamente casi todos los extremos abordados en la sentencia que redactara como solución al caso propuesto y que como único aspecto negativo se consignó una falta de consistencia en el desarrollo posterior de la solución cuando inició el tratamiento previo de los agravios del agente fiscal. En relación a la expresión resaltada y aludida como un aspecto negativo, sostiene que resulta extremadamente ambigua,

imprecisa, indeterminada y confusa, en particular porque el jurado no realizó aclaración alguna sobre qué entiende como "falta de consistencia", agregando que dicha indeterminación absoluta en los términos utilizados es lo que le impide ejecutar un correcto control de la calificación otorgada.

Señala que el tribunal no precisa si esa falta de consistencia se vislumbra en un abordaje erróneo de la cuestión objeto de tratamiento; si consistió en una redacción confusa o poco clara que restó consistencia al planteo efectuado; o en un enfoque conceptual equivocado, etc. Por ello, alega que se vio impedido de ejercer ampliamente su derecho impugnatorio. Asimismo, reprocha la brevedad en el abordaje de los agravios que fuera señalada por el jurado, por cuanto el dictamen no aclara si el mencionado abordaje fue incorrecto, errado, o fuera de lugar; por el contrario, afirma que este resultó acertado jurídicamente. En este sentido, considera que la brevedad a la que hace referencia el dictamen, no puede justificar de manera alguna una reducción en la calificación de su examen, si el mismo no va complementado de los pertinentes fundamentos.

Respecto de la afirmación del jurado en la que sostiene: *"Ello, sin perjuicio que los hechos históricos no presentaban distinción respecto al resultado"*, arguye que dicha expresión carece de entidad por cuanto no se explaya el Tribunal sobre su significado, no explica si dicha mención resulta ser un parámetro negativo a la hora de calificar la solución que propusiera para el caso en cuestión, lo que otorgaría aún mayor valor y fuerza a su impugnación. Sostiene que de esta forma el jurado ha incurrido en "arbitrariedad manifiesta" al configurar el requisito que habilita la interposición del recurso impugnatorio.

Concluye que la reducción del puntaje en la calificación de su examen ha resultado absolutamente subjetiva, utilizando un baremo que solo el jurado puede conocer, impidiendo de esa forma que se ejerza un completo y eficaz control de la calificación obtenida, subjetividad que se trasluce en una falta de motivación que tornaría en arbitrario el puntaje conferido, habilitando con ello la facultad de recurrir el mismo. En razón de lo expuesto, solicita se haga uso de la facultad de designar consultores técnicos a fin que emitan opinión respecto a la calificación que se otorgara a su examen en relación al caso bajo análisis, conforme lo permite el art. 43 del RICAM.

Ib. En lo que respecta al caso nº 2 considera que el dictamen presentado por el Jurado, al que transcribe, no es otra cosa que una descripción de la solución propuesta. Aduce que se limita a señalar que su sentencia analizó las cuestiones de fondo desde una óptica diferente a la del resto de los aspirantes, pero que nada dice sobre si el abordaje resulta correcto, coherente, se ajusta a derecho, es consistente y justificado, se aparta de la razonabilidad o la sana crítica racional, etc. Considera que el dictamen omitió realizar valoración alguna respecto a la pertinencia, consistencia o procedencia de la solución adoptada.

A su juicio, deviene clara la falta de motivación en la que ha incurrido el evaluador al elaborar el dictamen; consecuentemente, el puntaje asignado a su entender resulta absolutamente arbitrario al verse impedido de practicar un control real y eficaz con relación a sus fundamentos.

Asimismo afirma que lo señalado precedentemente demuestra con claridad que la calificación del caso sujeto a análisis resultó absolutamente subjetiva, reservándose en el fuero interno de los miembros del tribunal evaluador los argumentos en virtud de los cuales se procedió a una drástica reducción de su calificación. Alega que, al limitarse a indicar que el abordaje de las cuestiones planteadas en el segundo de los casos propuestos en el concurso de referencia fue realizado desde una óptica diferente, nada dice respecto a las razones por las cuales se procedió a otorgar la calificación que finalmente le fuere asignada, transformándola en una mera conclusión subjetiva, dejando de lado la objetividad necesaria que debe presentar cualquier evaluador.

En razón de lo expuesto, solicita se proceda a la designación de consultores técnicos a fin que emitan opinión respecto a la calificación asignada a su examen, conforme lo permite el art. 43 del RICAM.

II. En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al Jurado de las impugnaciones presentadas, frente a lo cual el Jurado contestó de la siguiente manera: "*A los fines de resolver las impugnaciones al dictamen del jurado en el Concurso 188, para acceder a cargos de jueces del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital, los miembros de este jurado hemos analizados los fundamentos de los concursantes y decidimos lo siguiente: (...) Concursante 15: En relación a sus fundamentos impugnatorios, el Dr. Ibáñez, introduce también sus agravios respecto al puntaje máximo, cuestión que ya ha sido resuelta y que se refleja en su nota final. Respecto a los restantes agravios, la circunstancia que argumenta respecto al lenguaje de las sentencias escapa a las consideraciones expuestas para ponderar la resolución del ejercicio. En su momento, se valoró no solamente su redacción sino también el grado de profundidad y eficacia para la búsqueda de una solución argumentada a los ejercicios. En concreto, sus agravios demuestran un abordaje subjetivo, legítimo, pero que se aparta de la regla de la objetividad como elemento esencial para atacar de arbitrario el dictamen -en anonimato- realizado por este jurado*".

III. Entrando al análisis de las críticas respecto de la manera en que el jurado valoró su examen e ingresando al fondo de la impugnación presentada, surge a las claras que se limita a manifestar meras discrepancias de criterio con el dictamen emitido por el jurado, quien proporcionó argumentos que dan sustento suficiente para concluir que su tarea de evaluación se ajustó normativamente y es razonable y proporcionada a la calificación asignada. En ejercicio de las atribuciones inherentes a su función, el jurado efectuó una correcta valoración de las pruebas de todos los competidores, detallando de manera fundada sus aciertos y yerros para concluir, de forma claramente razonada en la asignación de los puntajes para cada postulante dentro del marco reglamentario. Sobre esa base, este Consejo entiende que existen argumentos suficientes, en base a los cuales entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado, por resultar solvente y debidamente fundada. Por la manera en que se resuelve, no resulta necesario acceder al pedido de designación de consultor técnico.

En cuanto a la crítica dirigida a cuestionar el total de 50 puntos asignado a ambos casos en contraposición de la normativa reglamentaria, es preciso señalar que por acuerdo (a cuyos términos cabe remitirse por razones de brevedad) se ha dispuesto la rectificación de la calificación para elevar, en forma proporcional -en base al principio de igualdad de armas- en un 10 (diez) por ciento el puntaje propuesto a todos los postulantes que se presentaron en la etapa de oposición. De allí que cabe declarar abstracta en este aspecto la impugnación presentada.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el Abog. Dante Julio José Ibáñez en el concurso n° 188 (Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su examen de oposición y **DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO** el planteo referido a la escala de calificación utilizada por el jurado, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma .

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA